

Expediente: **SCQ-131-1502-2021**  
Radicado: **RE-07835-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: 11/11/2021 Hora: 18:30:17 Folios: 4



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1502-2021 del 15 de octubre de 2021, el interesado manifiesta que, en el municipio de Guarne, vereda La Mosquita, se está presentando: *"tala de árboles con riesgo de deslizamiento"*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de octubre de 2021, al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000000400192, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico con radiado IT-06914-2021 del 04 de noviembre de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

*"La visita de atención a la Queja SCQ-131-1502-2021, fue acompañada por el encargado de la obra Oscar Felipe Zapata San Martín con C.C. 8.063.653, en la cual se pudo observar la tala de un bosque secundario en un área aproximada de 6.700 m<sup>2</sup>; además se encontraron los residuos de la misma dispuestos en montículos, algunos árboles en pie que dejaron en el lote, así como tocones, tallos, ramas y*

hojarasca seca de especies como: arrayán (*Myrcia popayanensis*), cinco dedos (*Oreopanax sp.*), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntalanza (*Miconia caudata*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Sauraia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), carate (*Vismia sp.*), camargo (*Verbesina humboldtii*), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia sp.*), bromelias (*Bromelia sp.*), Chilco blanco (*Baccharis nitida*), entre otras

Según el señor Zapata, “la limpieza del lote” se realizó para adecuar el sitio y construir un camino en rieles hasta el interior del predio. Toda esta actuación generó además de la tala de bosque nativo, el movimiento de tierras y el cubrimiento con este material de algunos árboles que dejaron al lado del camino (...)

De otro lado, y con base en La Ventanilla Única de Registro (VUR) se encontró que el predio con el PK\_PREDIOS: 3182001000000400192 que tiene una extensión de 2,5 ha. y presenta como propietarias a las señoras María Celina Hincapié Herrera con C.C. 21.782.998, Teresa de Jesús Hincapié Herrera con C.C. C.C 21.782.714, María Magdalena Hincapié Herrera con C.C. 21.782.715 y María Hermilda Hincapié Herrera con C.C 21.782.718; sin embargo y según la queja SCQ-131-1502-2021 el presunto infractor es el señor Pedro Pablo Monsalve Velásquez.

Revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio cuyo PK-PREDIOS: 3182001000000400192, en el Geoportal Corporativo y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro bajo Resolución No.112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, se encontró que el 75% de la extensión del mismo, corresponde con áreas de restauración ecológica, en el cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%, de tal forma que se permita la continuidad de dicha cobertura. Es importante señalar que en esta categoría de Zona de uso y Manejo ambiental, se encuentra el área intervenida que fue reportada en la queja

## CONCLUSIONES:

En atención a la queja SCQ-131-1502-2021 se observó que se llevó a cabo la tala de bosque secundario en un área de 6.700m<sup>2</sup>. Se encontraron los residuos de la misma dispuestos en montículos, así como tocones, tallos, ramas y hojarasca seca. Según el encargado de los trabajos “la limpieza del lote” se realizó para adecuar el sitio y construir un camino en rieles hasta el interior del predio. Toda esta actuación generó además de la tala de bosque nativo, el movimiento de tierras y el cubrimiento con este material de algunos árboles que dejaron al lado del camino.

Revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio objeto de la queja, se encontró que el 75% de la extensión del mismo, corresponde con áreas de restauración ecológica, en el cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%, de tal forma que se permita la continuidad de dicha cobertura.”

Que, verificado el sistema de información geográfico de la Corporación se identificó que los señores MARÍA CELINA HINCAPIÉ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.782.998, TERESA DE JESÚS HINCAPIÉ HERRERA identificada

con cedula de ciudadanía N° 21.782.714, MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.782.715 y MARÍA HERMILDA HINCAPIÉ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.782.718, como propietarios del predio identificado con PK3182001000000400192.

Que realizada consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el día 10 de noviembre de 2021, se encontró que la señora MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía 21.782.715, se encuentra fallecida.

Que se verificó las bases de datos Corporativas, con el fin de identificar permisos de aprovechamiento forestal asociados al inmueble con PK3182001000000400192, sin obtener resultados positivos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que ***"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"***

**Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", *"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06914-2021 del 04 de noviembre de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,*

mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** por la realización de tala de especies nativas de bosque secundario en un área de 6700 m<sup>2</sup>, que se han visto intervenidos con la realización de movimientos de tierra para la construcción de un camino en rieles y “la limpieza del lote”, del predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, identificado con el PK- 3182001000000400192, la cual se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro. Hechos que fueron evidenciados el día 20 de octubre de 2021.

La presente medida se impondrá a los señores: MARÍA CELINA HINCAPIÉ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.782.998, TERESA DE JESÚS HINCAPIÉ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.782.714, y MARÍA HERMILDA HINCAPIÉ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.782.718, como propietarios del predio objeto de investigación y se justifica en que las actividades de tala de especies nativas de bosque secundario, que se realizaron sin la correspondiente autorización de autoridad ambiental competente.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1502 del 15 de octubre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-06914 del 04 de noviembre de 2021.
- Consulta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el día 10 de noviembre de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a los señores **MARÍA CELINA HINCAPIÉ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.782.998, **TERESA DE JESÚS HINCAPIÉ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.782.714 y **MARÍA HERMILDA HINCAPIÉ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.782.718, en su

calidad de propietarios del predio identificado con el PK- 3182001000000400192; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores MARÍA CELINA HINCAPIÉ HERRERA, TERESA DE JESÚS HINCAPIÉ HERRERA, y MARÍA HERMILDA HINCAPIÉ HERRERA, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades de movimientos de tierra, sin primero contar con los respectivos permisos ante el municipio de Guarne.
2. Suspender la tala de bosque nativo y cualquier intervención que afecte la vegetación existente en el predio, además, cualquier intervención que se pretenda realizar a las coberturas vegetales en el predio, deberá contar con la autorización de Cornare.
3. Retirar el material producto del movimiento de tierra con el cual han cubierto individuos arbóreos, procurando la recuperación de estos.
4. Disponer adecuadamente de los productos, residuos del aprovechamiento forestal como tallos, ramas, troncos, hojarasca seca; así como desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. No realizar quemas de los residuos producto de la tala.

**ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR** al municipio de Guarne, a través de su representante legal, lo siguiente:

1. Informar a esta Corporación, acerca de las actividades autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal, en beneficio del predio identificado con PK: 3182001000000400192, ubicado en la vereda La Mosquita, y de existir alguna autorización por parte de este ente, allegar copia de las mismas y las

coordenadas que permitan determinar cuál fue el polígono autorizado para desarrollar esa actividad.

2. Informar a esta Corporación, quien aparece como propietario del predio identificado con PK: 3182001000000400192, ubicado en la vereda La Mosquita, informando los datos que permitan su ubicación.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores MARÍA CELINA HINCAPIÉ HERRERA, TERESA DE JESÚS HINCAPIÉ HERRERA y MARÍA HERMILDA HINCAPIÉ HERRERA.

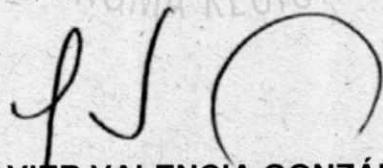
**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** a los señores MARÍA CELINA HINCAPIÉ HERRERA, TERESA DE JESÚS HINCAPIÉ HERRERA y MARÍA HERMILDA HINCAPIÉ HERRERA, que el predio se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1502-2021**

Fecha: 10/11/2021

Proyectó: Andrés R / revisó: Ornella A.

Aprobó: John M

Técnico: Adriana R.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuenca de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

